EXP. N.° 1921-2002-AA/TC
CUSCO
ELBA ESPINOZA YÁBAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elba Espinoza Yábar contra el extremo de la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 518, su fecha 27 de mayo de 2002, que declara infundada la parte de la demanda en la que se solicita el pago de reintegros por la bonificación prevista en el Decreto Supremo N.° 025-93-PCM.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 17 de octubre de 2001, interpone acción de amparo contra la Unidad de Servicios Educativos de Cotabambas, representada por don Enrique Castro Chacón, con el objeto de que se dejen sin efecto la Resoluciones Directorales N.ºs 247-2001-USE-C y 0803; y, en consecuencia, que se disponga su reposición en el cargo de Jefe de la Oficina de Auditoría Interna y el pago del reintegro de la bonificación prevista por el Decreto Supremo N.° 025-93-PCM.

El emplazado contesta la demanda señalando que la demandante se encuentra nombrada como Técnico Administrativo II y no como Jefe de la Oficina de Auditoría Interna.

El Juzgado Mixto de Cotabambas, con fecha 29 de octubre de 2001, declaró fundada en parte la demanda, respecto a la no aplicación de las resoluciones directorales cuestionadas en autos; y, en consecuencia, dispuso la reposición de la demandante en el cargo que reclama, e infundada en el extremo que solicita el pago de los reintegros de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N.° 025-93-PCM.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el artículo 41.° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, éste sólo conoce del recurso extraordinario contra las resoluciones denegatorias, entre otras, de la acción de amparo; motivo por el cual, teniendo en cuenta que la presente demanda ha sido declarada fundada en parte, este Tribunal

sólo debe pronunciarse respecto al extremo del petitorio rechazado, esto es, el pedido que se pague a la demandante el reintegro de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N.° 025-93-PCM.

2. El Decreto Supremo N.° 025-93-PCM precisa a la aplicación extensiva del Decreto Supremo N.° 067-92-EF, respecto al pago de la bonificación por laborar voluntariamente fuera del horario de trabajo, dirigido a los trabajadores del sector público que hayan culminado el proceso de reorganización con posterioridad al 31 de diciembre de 1991.

3. No obstante que la recurrida ha dispuesto la reposición de la demandante como Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de la Unidad de Servicios Educativos de Cotabambas, debe tenerse presente que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; por tal razón, el pago del reintegro de la bonificación establecida en el Decreto Supremo N.° 025-93-PCM que solicita la demandante, debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida en el extremo que, confirmando la apelada, declaró infundado el pago del reintegro de la bonificación establecida en el Decreto Supremo N.° 025-93-PCM; y, reformándola en dicho extremo, declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR